



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Agencia e Imprenta de José García Pimentel, plaza de la Constitución, num. 28, a quien se remitiran todos los anuncios, comunicados y reclamaciones, franco de porte siendo por correos. Sin embargo de que se publica un número mas por semana, de los que anteriormente se publicaban, abonaran los suscritores de esta ciudad, llevado el periódico a sus casas, por un mes 6 rs.; por seis 34; y por año 64; y los que no lo sean, sin cargo de correo, por un mes 8, por seis 44; y por año 84. Los suscritores tendrán derecho a insertar mensualmente un anuncio por la mitad del precio que pagarán los que no lo sean. Los números sueltos se venden al respecto de 24 mrs. pliego de impresion.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLITICO.

NUM. 1075.

Constando en este Gobierno político que algunos Alcaldes han conocido de las denuncias que por daños y otros excesos cometidos en los montes comunes de sus respectivos terminos les han presentado los empleados del ramo, aplicando e imponiendo penas y multas mayores que las que pueden imponer con arreglo al art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845; tomadas ya de conformidad con lo que en este particular ha propuesto el Consejo provincial las medidas oportunas para cortar este abuso y evitar su reproduccion; he resuelto que interin se publican las ordenanzas de montes de 22 de Diciembre de 1853, el Reglamento de 24 de Marzo de 1846, y demas disposiciones vigentes en este ramo, se inserten en el Boletín oficial y á continuación de la presente circular, el art. 175, de las espresadas ordenanzas, los artículos 49 y 51 del citado reglamento; y 75 de la ley de 8 de Enero de 1845, á fin de que todos los Alcaldes de la provincia tengan conocimiento de estas disposiciones y cuiden de atenerse á ellas en los casos que puedan ocurrir, previniendoles se abstengan de aplicar y menos imponer multas que excedan de la cantidad que en ellas se les, permite pues cuando los excesos denunciados sean merecedores de mayores penas, deben obrar como previene el art. 49 del reglamento de 24 de Marzo de 1846; y finalmente que cuando conforme á las citadas disposiciones puedan y deban conocer de las denuncias de montes, é imponer por si las multas y penas para que se hallan facultados, den siempre parte á

este Gobierno político de las que impongan, haciendo de ellas la aplicacion prevenida en la Real orden de 20 de Diciembre de 1846 que tambien se inserta. Zamora 14 de Diciembre de 1847.  
—Valentin de los Rios.

Artículo 175 de las ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1853.

Si la contravencion fuese tal que entre la pena y el resarcimiento de daño no excediese de 45 rs. vn. la determinará el Juez ante quien se hizo la denuncia; sumaria y verbalmente Si fuere de mayor cuantia no podrá seguirla sino fuere Juez de letras, y en tal caso pasará aquel las diligencias al Juez de esta calidad que estuviere designado para aquella comarca de distrito.

Artículos 49 y 51 del Reglamento de 24 de Marzo de 1846.

Art. 49. Las personas aprehendidas infragant contravencion ó delito de los marcados en la ordenanza, serán conducidas por los guardas ante el alcalde del pueblo en cuyo termino se hubiere cometido el exceso, para que si el daño ocasionado fuere de menor cuantia imponga á los dañadores la pena que corresponda, ó en otro caso despues de instruidas las primeras diligencias, las pase al juzgado de primera instancia del partido. Se considerarán como daños de menor cuantia aquellos en que el resarcimiento de perjuicios y las penas pecuniarias que se impusiere, no exceda de la cantidad que por via de multa pueden aplicar gubernativamente los Alcaldes con arreglo al artículo 75 de la ley vigente de Ayuntamientos.

Art. 51. Segun fuesen de mayor ó menor cuantia los daños ocasionados en los montes, los

guardas los denunciarán á los Alcaldes ó á los Jueces de primera instancia, así como también las contravenciones de la ordenanza, y en uno y otro caso formarán las diligencias sumarias para su averiguación, estendiendo estas á medida que las vayan practicando,

*Artículo 75 de la Ley de 8 de Enero de 1845.*

El Alcalde podrá aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policía y en las ordenanzas municipales, é imponer y exigir multas con las limitaciones siguientes: Hasta 100 rs. vn. en los pueblos que no lleguen á 500 vecinos; hasta 300 en los que no lleguen á 5000, y hasta 500 en los restantes. Si la infracción ó falta mereciese por su naturaleza penas más severas, instruirá la correspondiente sumaria, que pasará al Juez ó tribunal competente.

*Real orden de 20 de Diciembre de 1846.*

La Reina (q. g. d.), en vista de una comunicación del Gefe político de Valladolid y dos del de Toledo de 3 y 14 de mayo de este año y 22 del mes actual, consultando la aplicación que se á de dar á los fondos procedentes de multas, ha tenido á bien declarar con presencia del reglamento de policía de 20 de Febrero de 1824 no derogado en esta parte, y de la Real orden de 5 de Diciembre de 1844 en la que se insertó la de 17 de Enero de 1840, que corresponden á penas de cámara las multas impuestas por sentencias judiciales; pero las que provienen de contravenciones á las ordenes de las autoridades civiles, á los bandos de buen gobierno ó á los reglamentos de minas, montes, caminos y demás, en las que ninguna intervención tienen los Tribunales de Justicia, deben repartirse por terceras partes entre el denunciador, el aprehensor, y el Tesoro público, ingresando en las depositarias de los Gobiernos políticos esta tercera parte y la del denunciador sino lo hubiese, después de haber entregado al aprehensor la suya, ó á los Ayuntamientos la que les pertenece conforme á lo que se ordena en el art. 96 de la ley de 8 de Enero de 1845.

Lo digo á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia, la de los Alcaldes, y efectos consiguientes. Madrid 20 de Diciembre de 1847  
=Pidal.—Sr. Jefe político de Zamora.

NUM. 1076.

*Por el Ministerio de la Gobernacion se ha publicado el Real decreto siguiente.*

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Jefe Político y el juez de primera instancia de Lugo, de los cuales resulta que por Real orden expedida en 1.º de Abril de 1846 por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se resolvió, atendida la importancia y urgencia de su objeto, y sin perjuicio de dar á su tiempo cuenta á las Cortes para su aprobación, que

se llevase á efecto la espropiación por causa de utilidad pública de la casa de baños minero-termales de las cercanías de dicha ciudad verificándose la indemnización con los fondos provinciales existentes, pero con calidad de pronto reintegro por la empresa ó particular á cuyo favor se subastase el establecimiento; y entendiéndose que si su poseedor actual garantizaba satisfactoriamente la construcción de las obras en el término de dos meses y según el plano unido al expediente de expropiación debía suspenderse todo procedimiento; que no habiéndose verificado esto último, se procedió, en cumplimiento de dicha real orden á la correspondiente subasta, y se hizo en ella la adjudicación á favor del postor más beneficioso: que principiada por este la obra acudió al referido juez el arcediano de Douzon en la santa Iglesia catedral de la misma ciudad, en solicitud de que se mandase al empresario dejar libre y desembarazado un terreno de su propiedad donde había hacinado piedras de sillera y otros materiales: que esto dió margen á la competencia de que se trata, promovida por el Gefe político, el cual, debiendo haber dirigido al juez, conforme al artículo 13 del Real decreto de 4 de Junio de este año, dentro de los tres días de haber recibido su exhorto, la comunicación insistiendo en la competencia, no lo hizo sino á los 19, escusando su tardanza con que el consejo provincial, cuyo dictámen debía oír, estaba ocupado perentoriamente en las operaciones de la quinta:

Visto el artículo 1.º de la ley de 17 de Julio de 1836 sobre enagenación forzosa de la propiedad particular para obras de utilidad pública, que exige para esta enagenación, entre otros requisitos, dos solemnes declaraciones: primera, la de que la obra proyectada es de utilidad pública; y segunda, la de que para ejecutarla es indispensable que se ceda ó enagene el todo ó parte de una propiedad particular.

Vistos los artículos 3.º 4.º y 5.º de la misma ley, según los cuales la primera de dichas declaraciones toca hacerla al Gobierno por medio de una Real orden en todos los casos en que para ejecutar la obra proyectada no hay que imponer una contribución que grave á una ó más provincias; y la segunda corresponde al Gefe político respectivo, y no conformándose el dueño con su resolución al Gobierno.

Visto el artículo 2.º de dicha ley, que para evitar la arbitrariedad en la primera de estas declaraciones define las obras á que hace referencia de este modo:

«Se entiende por obras de utilidad pública las que tienen por objeto directo proporcionar al Estado en general, á una ó más provincias; ó á uno ó más pueblos cualesquiera usos ó disfrutes de beneficio común, bien sean ejecutadas por cuenta del Estado, de las provincias ó pueblos, bien por compañías ó empresas particulares autorizadas competentemente.»

Vista la Real orden de 19 de Setiembre de 1845, donde se dispone:

1.º Que ningún camino ni obra pública en curso de ejecución se obtenga ni paralice por las

oposiciones que bajo cualquier forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutar las mismas obras se ocasionen por la ocupacion de terrenos, escavaciones hechas en los mismos, extraccion, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas bajo la debida indemnizacion las propiedades contiguas á las obras públicas:

2.º Que las indemnizaciones y resarcimientos de daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de esta clase de obras solo podran solicitarse ante el Gefe político respectivo.

Y 3.º Que conformándose las partes con lo que este determine, se de la cuestion como contenciosa por el consejo provincial, segun lo dispone la ley de 2 de Abril de 1845:

Visto el artículo 8.º, párrafo 4.º de la misma, que atribuye á dichos cuerpos el conocimiento de estas cuestiones cuando pasan á ser contenciosas:

Vistos los artículos 8, 10, 11, 13, 16, 17 y 20 del Real decreto insinuado de 4 de Junio último sobre competencias entre la administracion y los tribunales que señalan á aquella y á estos para el procedimiento y decision términos fijos.

Visto el artículo 21 del mismo decreto, que declara improrogables los términos en él señalados.

Considerando, 1.º Que declarada de utilidad pública por una Real orden la reconstruccion de la casa de baños minero-termales de las cercanias de la ciudad de Lugo conforme á la primera de las dos citadas leyes, no se hubiera podido disputar al empresario el derecho á la expropiacion del terreno que supone de su propiedad particular el arcediano de Douzon, si se hubiese declarado con arreglo á esta ley que aquel terreno era indispensable para ejecutar la dicha obra:

2.º Que gozando esta de tal prerogativa, goza tambien de las servidumbres declaradas á favor de las obras públicas por la Real orden igualmente citada, porque en el derecho á lo mas está embabido el derecho á lo menos, y las tales servidumbres son derechos de tanto menor importancia que el de expropiacion cuando es de mas precio la propiedad de su libre uso en la parte que resulta limitado mas ó menos transitoriamente por aquellas:

3.º Que no solo por esta razon gozan de semejantes servidumbres las obras colocadas por una Real orden conforme á dicha ley, en la clase de obras de utilidad pública, sino tambien porque todas las que se hallan en este caso están comprendidas en la disposicion literal de la Real orden y de la ley de 2 de Abril de 1845, asimismo citada; y lo es tan sin género de duda, porque las obras públicas de que estas hablan son las mismas obras de utilidad ó de interés público á que se refiere la ley de expropiacion, como lo evidencia la definicion que de ellas da su citado artículo 2.º; la cual, en sus términos generales, abraza manifiestamente todas las obras que pueden ser y llamarse públicas:

4.º Que contra lo dicho no ofrece dificultad la circunstancia de que concluida la obra de los baños,

el establecimiento que de ella resulte pertenecerá á un particular; lo uno, porque en el hecho de omitir, como omite, esta circunstancia en su expresada definicion la primera de dichas dos leyes, es visto que la considera como accidental; y lo otro, porque lo es efectivamente, puesto que el uso de los baños, que es el objeto directo de la obra, será de beneficio comun, ó lo que es lo mismo será para el público en las personas que le necesitan para su salud, no de otra manera que lo es el de un camino en las personas que han menester trasladarse por él de un punto á otro:

5.º Que por todo lo dicho el recurso que procedia en todo caso de parte del arcediano de Douzon está marcado en la Real orden y última ley citadas, como tambien la autoridad á quien debia dirigirse, que es la administrativa:

6.º Que la cualidad de improrogables que el citado art. 21 del Real decreto de 4 de Junio de este año da á los términos señalados en él á los Gefes políticos y á los jueces y tribunales no invalida lo que cualquiera de ellos practicare, conforme al Real decreto, despues de trascurridos ni hace caducar el derecho respectivo de los mismos; ya porque el decreto no lo declara espresamente asi; ya tambien porque estos términos se conceden no para el uso de un derecho renunciabile, sino para el cumplimiento de un deber que tiene por principal fin conservar mediante las contiendas de jurisdiccion y atribuciones, la mutua independencia constitucional del orden judicial y el administrativo.

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Palacio á 27 de Octubre de 1847.—  
Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius.

Y se inserta en este periódico para que tenga la debida publicidad. Zamora 25 de noviembre de 1847.—Valentin de los Rios.

NUM. 1077.

Por el Ministerio de la Gobernacion se ha comunicado el Real decreto siguiente.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gefe político y uno de los Jueces de primera instancia de Sevilla, de los cuales resulta que espedido apremio en 1846 por el alcalde de Coria del Rio contra los herederos de Salvador Salas como deudor al pósito de aquel pueblo, acudieron los apremiados al referido Juez para que reclamase las diligencias como lo hizo, habiéndole provocado por ello el Gefe político la competencia de que se trata.

Visto el Real decreto de 6 de Junio de 1844, segun el cual los contiendas de jurisdiccion y atribuciones entre la administracion y los tribunales solo podian tener lugar en el caso de estar conociendo estos de un negocio correspondiente á aquella:

Considerando que esta competencia, entablada cuando regia dicho Real decreto, está en el caso opuesto al espresado porque no era juez quien conocia del negocio, sino el alcalde gubernativamente.

por lo cual no puede menos de calificarse de mal formada.

Oido el Consejo Real vengo en declarar que no ha lugar á decidir esta competencia.

Dado en Palacio á 27 de Octubre de 1847.—

Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius.

Y se inserta en este periódico oficial para que tenga la debida publicidad. Zamora 25 de noviembre de 1847.—Valentin de los Rios.

### PARTICULAR.

Sociedad médica general de socorros mutuos.

Los Sres. D. Lorenzo de Castro Diez, y D.

Imp. de J. García Pimentel.

Bartolomé Hernandez, el 1.º profesor de cirugía residente en la ciudad Zamora, el 2.º de medicina con residencia en Cañizal de la misma provincia han presentado solicitud para ingresar en la sociedad. Si alguna persona tubiere conocimiento de cualquier circunstancia por la cual no deban ser admitidos los solicitantes, se ruega lo pongan en noticia de esta comision ó en la de Madrid, en sus casos respectivos, en el término de un mes desde la fecha de este anuncio. Salamanca 22 de Diciembre de 1847.—Ventura Fuentes, Director.—José Victorio Garcia, Secretario.